

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 121

*Referencia:*

*Año:* 2007

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 05-06-2007

*Título:* QUE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO 61 DE 11 DE ABRIL DE 2006, QUE EXPIDE EL  
REGLAMENTO DE DISCIPLINA Y HONOR DEL SERVICIO DE PROTECCION INSTITUCIONAL.

*Dictada por:* MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

*Gaceta Oficial:* 25813

*Publicada el:* 14-06-2007

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Policía, Policía Técnica Judicial, Empleados públicos, Seguridad pública,  
Administración pública, Servicios públicos, Seguridad nacional, Oficina de  
Seguridad del Estado, Defensa nacional

*Páginas:* 10

*Tamaño en Mb:* 0.563

*Rollo:* 554

*Posición:* 34

DECRETO EJECUTIVO No. 121  
(de 5 de junio de 2007)

**"QUE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO 61 DE 11 DE ABRIL DE 2006,  
QUE EXPIDE EL REGLAMENTO DE DISCIPLINA Y HONOR  
DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL"**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999 se creó el Servicio de Protección Institucional, como una dependencia de la Fuerza Pública adscrita al Ministerio de la Presidencia, cuyo jefe máximo es el Presidente de la República;

Que por medio del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, se dicta el Reglamento de Disciplina y Honor del Servicio de Protección Institucional, el cual contiene normas sobre ética profesional; conducta y disciplina; faltas y sanciones disciplinarias; notificaciones, procedimientos y recursos aplicables a las sanciones; Juntas Disciplinarias; clasificación de las infracciones y sanciones;

Que se hace necesario modificar el Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, a objeto de precisar algunas normas aplicables a los miembros juramentados de la Institución, y adoptar otras disposiciones complementarias para su buen funcionamiento;

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** Se modifica el numeral 28 y se adicionan los numerales 61, 62, 63, 64, 65 y 66 al artículo 5 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, así:

Artículo 5: Para los efectos del presente Reglamento los términos que a continuación se detallan se entenderán de la siguiente forma:

28. **FALTA:** Es la transgresión por acción u omisión, de las normas del Decreto Ley 2 de 1999, Orgánico del Servicio de Protección Institucional o de este Reglamento.

.....  
61. **CUARTEL:** Edificio donde se alojan las oficinas y miembros del Servicio de Protección Institucional.

62. **REINCIDENCIA:** Reiteración en la comisión de faltas, de cualquier clase.

63. **PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO:** Actuación del Servicio de Protección Institucional, mediante el cual se somete a investigación y evaluación de las instancias correspondientes

según sea el caso, las acciones del servidor público del Servicio de Protección Institucional que pueden ser objeto de sanción, de acuerdo al Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999 y este Reglamento.

64. **Oficiales:** Son los miembros del Servicio de Protección Institucional desde Subteniente hasta el rango más alto en la Guardia Presidencial.
65. **Clases:** Son los miembros del Servicio de Protección Institucional desde Cabo Segundo hasta Sargento Primero de la Guardia Presidencial.
66. **Guardia Presidencial:** Son los Miembros del Servicio de Protección Institucional que ingresan a la carrera policial con el menor rango en el escalafón de la Guardia Presidencial.

**ARTÍCULO 3.** El artículo 39 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

**Artículo 39:** Las condecoraciones son reconocimientos que hace el Estado por medio del Servicio de Protección Institucional a sus unidades juramentadas, no juramentadas, de servicios especializados, de otros componentes de la Fuerza Pública o Fuerzas Armadas de otros países, por hechos o acciones de heroísmo, mérito, perseverancia, sacrificio, que beneficien a la Institución o el país.

Las condecoraciones serán publicadas en el Orden General del Día.

**ARTÍCULO 4.** Los numerales 2 y 3 del artículo 41 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, quedan así:

**Artículo 41:** Las condecoraciones se clasifican en:

2. **CONDECORACIÓN AL MÉRITO:** Tiene como objeto premiar los actos de relevancia excepcional de Oficiales, Clases y Tropas de la Institución, o sus equivalentes en Protección Presidencial, de los Servicios Especializados y de otros componentes de la Fuerza Pública o Fuerzas Armadas de otros países, en beneficio del Servicio de Protección Institucional o de la Fuerza Pública en general, recomendada por el Director General y aprobada por el Presidente de la República.
3. **CONDECORACIÓN DE SERVICIOS DISTINGUIDOS:** Se concederá a propuesta de los mandos superiores, por acuerdo del Ministro de la Presidencia, a los Oficiales, Clases y Tropa de la Institución, o sus equivalentes en el Servicio de Protección Institucional, (protección presidencial) que en el transcurso de su carrera, además de su entrega a la Institución, demuestren sobrado celo, esmero y dedicación en el cumplimiento de su deber.

**ARTÍCULO 5.** Derogar el artículo 42 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006.

**ARTÍCULO 6.** El artículo 65 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

**Artículo 65:** La Junta Disciplinaria Superior evaluará y recomendará la medida a adoptar como resultado de las investigaciones realizadas a Oficiales, Jefe de Seguridad I hasta el rango más alto en el Servicio de Protección Presidencial y de los jefes de Departamento que pertenezcan a los servicios especializados, por violación del Decreto Ley 2 de 1999 y del presente reglamento. Recomendará también la medida en el caso de las apelaciones interpuestas en contra de las decisiones sugeridas por la Junta Disciplinaria Local.

**ARTICULO 7.** El numeral 14 del artículo 69 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

**Artículo 69:** Son deberes de los miembros de la Junta Disciplinaria Superior:

14. Comunicar al acusado la decisión final de la Junta.

**ARTICULO 8.** El numeral 9 del artículo 77 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

**Artículo 77:** Son deberes y derechos de los miembros de la Junta Disciplinaria Local:

9. Comunicar al acusado la decisión final de la Junta.

**ARTICULO 9.** El artículo 79 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

**Artículo 79:** La Junta Disciplinaria aplicará el siguiente procedimiento en la audiencia por investigación de la o las faltas: **Primero.** Hará comparecer al acusado (unidad infractora). **Segundo.** Escogerá un Presidente, quien abrirá la sesión y dirigirá el debate. **Tercero.** Designará un Fiscal de entre los miembros de la Intitución. **Cuarto.** El defensor o el acusado hará los descargos. **Quinto.** Los demás miembros de la Junta podrán pedir las aclaraciones que consideren necesarias. **Sexto.** Terminada la audiencia, el Presidente ordenará que las partes se retiren del recinto. **Séptimo.** La Junta deliberará y recomendará la sanción. **Octavo.** La sanción se somete a la aprobación del Director General. **Noveno.** La sanción se notifica al acusado y contará con un término de tres (3) días, a partir de la publicación de la decisión en el Orden General del día, para anunciar los recursos a que tiene derecho.

**ARTICULO 10.** El artículo 88 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

**Artículo 88:** El acusado deberá firmar la decisión final cuando se la notifique la Junta Disciplinaria. En caso de no estar de acuerdo con la decisión y se negare a firmar, la Junta lo hará constar en el acta correspondiente. El término para recurrir en contra de la decisión empezará a correr a partir de la publicación de la decisión en el Orden General del Día.

**ARTÍCULO 11.** El artículo 90 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

**Artículo 90:** Cuando la decisión resulte en arresto simple o severo, el acusado será puesto a órdenes del Jefe de la Guardia Presidencial, Jefe de Protección Presidencial o del Director General, según sea el caso.

**ARTÍCULO 12.** El artículo 92 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

**Artículo 92:** Las faltas sancionadas por el Ministro de la Presidencia o el Director General, según sea el caso, serán publicadas en el Orden General del Día. El término para presentar los recursos empezará a correr a partir de la publicación de la decisión en el Orden General del Día.

No se publicará en el Orden General del Día la sanción de arresto impuesta a los Oficiales de la Guardia Presidencial o su equivalente en Protección Presidencial y a los Jefes de los Servicios especializados.

**ARTÍCULO 13.** El artículo 93 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

**Artículo 93:** En caso de encontrar mérito para la destitución del investigado, la Junta Disciplinaria rendirá un informe motivado con la recomendación pertinente al Director General, acompañado del Acta y del expediente disciplinario original.

**Parágrafo:** Cuando la sanción aplicada a un Oficial o su equivalente en la policía presidencial sea arresto, ésta se hará efectiva a partir de la notificación de la decisión. Si es la baja definitiva, deberá publicarse en el Orden General del Día.

**ARTÍCULO 14.** El artículo 94 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

**Artículo 94:** El acusado tiene derecho a interponer los recursos de reconsideración y apelación, tal como lo establece el Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999. Los recursos deberán consignarse en el acto de notificación y el término para sustentarlos correrá a partir de la publicación de la decisión en el Orden General del Día.

**ARTÍCULO 15.** El numeral 4 del artículo 97 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 1999, queda así

**Artículo 97:** Se considera "Falta Leve de Servicio"

4. Llegar tarde a formación sin causa justificada.

**ARTÍCULO 16.** El numeral 12 en el artículo 98 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

**Artículo 98:** Se considera "Falta Leve de Responsabilidad"

12. Dar información falsa, errada o no actualizada en lo referente a sus datos personales.

**ARTÍCULO 17.** El numeral 15 en el artículo 100 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

**Artículo 100:** Se considera "Falta Grave de Servicio"

15. No transmitir una orden correctamente, afectando la operatividad de la Institución.

**ARTÍCULO 18.** Los numerales 15 y 25 del artículo 101 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, quedan así:

**Artículo 101:** Se considera "Falta Grave de Responsabilidad"

15. Dirigir peticiones o solicitar favores a personas que están bajo la protección del Servicio de Protección Institucional, omitiendo el conducto regular.
25. Extraviar o prestar el carné, placa, arma o uniforme de la Institución.

**ARTÍCULO 19.** Se deroga el numeral 29 del artículo 101 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006.

**ARTÍCULO 20.** Los numerales 1, 19, 22, 23 y 31 del artículo 102 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, quedan así:

**Artículo 102:** Se considera "Falta Grave de Conducta"

1. Evadir un arresto pendiente.
19. Dar excusas sin fundamento para no cumplir con la orden de un traslado.
22. Negarse a cumplir una orden emitida por un superior aunque después cumpla con la misma.
23. Hacer disparos innecesarios o injustificados.

31. Ser negligente al manipular su arma de reglamento provocando así una detonación accidental.

**ARTÍCULO 21.** Adiciónese el numeral 8 al artículo 104 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, así:

Artículo 104: Se considera "Falta Muy Grave de Responsabilidad"

8. Portar arma de fuego sin el permiso correspondiente.

**ARTÍCULO 22.** El numeral 4 en el artículo 105 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

Artículo 105: Se considera "Falta Muy Grave de Conducta"

4. No cumplir con una orden impartida por un superior.

**ARTÍCULO 23.** Adiciónense los numerales 18 y 19 del artículo 105 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, así:

Artículo 105: Se considera "Falta Muy Grave de Conducta"

18. No solicitar permiso a la Dirección General para realizar servicios remunerados en su tiempo libre.
19. Portar tatuaje siendo miembro activo de la Institución.

**ARTÍCULO 24.** El acápite b del numeral 1, el acápite a del numeral 2 y el acápite a del numeral 3 del artículo 106 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, quedan así:

Artículo 106: Las faltas a las que se refieren los artículos 95, hasta el 105 se sancionarán de la siguiente manera:

**1. FALTA LEVE:**

- b) La primera reincidencia en la misma falta será sancionada con arresto severo de 4 días hasta 10 días.

**2. FALTA GRAVE:**

- a) Arresto severo de 15 días hasta 25 días.

**3. FALTA MUY GRAVE:**

- a) Arresto severo de 25 hasta 30 días.

**ARTÍCULO 25.** El artículo 107 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

Artículo 107: Son competentes para aplicar arrestos simples los Clases y Oficiales, siempre y cuando estén aprobados por el Jefe de la Guardia Presidencial o sus equivalentes o por el Jefe de

Protección Presidencial. En el caso de los Servicios Especializados, deben ser aprobados por el Director General o quien él designe.

**ARTÍCULO 26.** El artículo 108 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

**Artículo 108:** El superior que tenga conocimiento de la comisión de una falta deberá confeccionar de inmediato un cuadro de acusación individual, y lo remitirá a la Junta Disciplinaria, de lo contrario se convertirá en cómplice. La Junta Disciplinaria someterá la investigación al procedimiento descrito en el artículo 79 de este Decreto.

**ARTÍCULO 27.** El numeral 3 del artículo 109 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

**Artículo 109:** Se consideran faltas gravísimas las siguientes:

3. Violar las disposiciones de la Ley Orgánica de la Institución y del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 28.** Adiciónese el numeral 25 al artículo 109 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, así:

**Artículo 109:** Se consideran faltas gravísimas las siguientes:

25. Apropiarse o vender objetos de propiedad del Estado.

**ARTÍCULO 29.** El artículo 110 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

**Artículo 110:** El arresto simple es la sanción de setenta y dos (72) horas o menos que emitan los Clases y los Oficiales de Protección Presidencial o el Director General, en caso de los servicios especializados, conforme al artículo 106, numeral 1, acápite a de este Decreto.

**ARTÍCULO 30.** Adiciónese el artículo 111-A al Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, así:

**Artículo 111-A:** Son circunstancias de justificación que eximen de responsabilidad al miembro del Servicio de Protección Institucional, las siguientes:

1. El cumplimiento del deber.
2. El cumplimiento de una orden superior cuando ésta no contrarie manifiestamente el Reglamento de Disciplina y Honor, la Ley Orgánica y cualquier otra Ley que regule el Servicio de Protección Institucional.
3. La fuerza mayor o caso fortuito plenamente comprobada.
4. La legítima defensa.
5. En la práctica de una acción meritoria de interés para el servicio, la Institución, el orden y la paz pública.
6. La comisión de la acción para evitar un mal mayor.

**ARTÍCULO 31.** Adiciónese el artículo 111-B al Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, así:

**Artículo 111-B:** Son circunstancias atenuantes las siguientes:

1. La ignorancia plenamente comprobada, cuando no atente contra el amor a la patria, las buenas costumbres, la moral, la humanidad, probidad y las leyes que regulen el Servicio de Protección Institucional.
2. La antigüedad en el servicio.
3. La confesión libre y espontánea.
4. El arrepentimiento cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, se disminuye o intenta disminuir sus consecuencias.
5. La buena conducta.
6. Haber prestado importantes servicios a la Institución.
7. Cuando a criterio de las Juntas Disciplinarias, aunque la conducta adoptada fue equivocada, la decisión tomada resultaba necesaria.

Parágrafo: Cada una de las circunstancias atenuantes dará lugar a que se rebaje la sanción hasta una cuarta parte, siempre y cuando no se refiera a las causales del artículo 109.

**ARTÍCULO 32.** Adiciónese el artículo 111-C al Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, así:

**Artículo 111-C:** Se consideran como circunstancias agravantes las siguientes:

1. La lesión al prestigio de la Institución.
2. La premeditación, alevosía y ensañamiento.
3. La mala conducta dentro o fuera del servicio.
4. El rango del infractor.
5. La pluralidad de faltas a la vez.
6. La reincidencia.
7. Las acciones que afectan a varias personas o derechos de terceros.
8. La comisión de la falta en presencia de los subalternos o público en general.
9. Emplear astucia, fraude o disfraz, ocultando su identidad.
10. Ejecutarla con abuso de autoridad.

Parágrafo: Cada una de las circunstancias agravantes da lugar a que se aumente la sanción hasta una tercera parte.

**ARTÍCULO 33.** El artículo 120 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

**Artículo 120:** El recurso presentado deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de la decisión final en el Orden General del día.

2. Formularse en términos respetuosos que no afecten la autoridad o la dignidad del superior que impuso la sanción y, sin apreciaciones personales, comparativas respecto de otros miembros de la Institución.

**Parágrafo:** El afectado deberá presentar el recurso ante la Dirección General del Servicio de Protección Institucional, dentro del término descrito en el numeral 1 de este artículo. El Departamento de Asesoría Legal del Servicio de Protección Institucional le dará su debido trámite.

**ARTÍCULO 34.** El artículo 121 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

**Artículo 121:** Las resoluciones que deciden un recurso dentro de un procedimiento disciplinario deberán ser firmadas por el Director General y el Presidente de la Junta Disciplinaria correspondiente. En los casos en que el Director General o el Ministro de la presidencia sean competentes, las resoluciones serán firmadas por éstos únicamente y se harán efectivas a partir del día siguiente de su publicación en el Orden General del Día.

Las Resoluciones adoptadas por el Ministro de la Presidencia agotan la vía gubernativa.

**ARTÍCULO 35 .** El artículo 123 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

**Artículo 123:** Si el recurso presentado por el acusado es rechazado en primera instancia, podrá reiterarlo en segunda instancia dentro de los tres días posteriores a la publicación de la decisión en el Orden General del Día.

**ARTÍCULO 36.** Se deroga el artículo 130 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006.

**ARTÍCULO 37.** El artículo 131 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

**Artículo 131:** En los casos de faltas muy graves, la Dirección General del Servicio de Protección Institucional, además de la medida indicada en el artículo 47 del presente Decreto Ejecutivo, podrá mantener al investigado realizando labores administrativas en la Institución, mientras dure el procedimiento disciplinario.

También podrá asignar labores administrativas a las unidades que se encuentren bajo investigación de la Oficina de Responsabilidad Profesional, hasta que concluya la investigación.

Si la unidad está en estado de gravedad se asignará a un puesto administrativo, y una vez cumplido retornará a su puesto habitual.

ARTÍCULO 38. El artículo 132 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006 queda así:

Artículo 132: En ningún momento se le retirará la placa metálica y el carné de identificación al acusado, salvo cuando medie orden de suspensión del cargo por autoridad competente, cuando el hecho constituya delito; cuando se decrete la separación del cargo por parte del Director General o cuando las Juntas Disciplinarias recomiendan la destitución de la unidad por falta gravísima.

ARTÍCULO 39. El numeral 5 en el artículo 134 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

Artículo 134: El arresto simple o severo deberá cumplir con los siguientes efectos y modalidades:

5. En caso de unidades en estado de gravidez, en sus días libres. Si está gozando de licencia por gravidez, el arresto lo cumplirá un mes después de terminada su licencia.

ARTÍCULO 40. Adiciónese el numeral 7 en el artículo 134 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, así:

Artículo 134: El arresto simple o severo deberá cumplir con los siguientes efectos y modalidades:

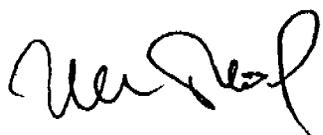
6. El arresto simple impuesto por los Clases y Oficiales se cumplirá de la siguiente forma:
  - a. En los días libres de la unidad.
  - b. Una vez terminada la misión o el acuartelamiento.
  - c. Un mes después de terminada la licencia por gravidez.

ARTÍCULO 41. (Transitorio). Como el presente Decreto Ejecutivo modifica y adiciona el Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, se dispone la elaboración de una ordenación sistemática de ambas normas, en forma de texto único, mediante Resuelto Ministerial, con numeración corrida y posterior publicación en la Gaceta Oficial.

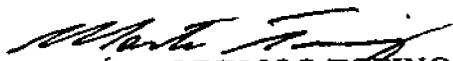
ARTÍCULO 42. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de junio de dos mil siete (2007).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



UBALDINO REAL SOLÍS  
Ministro de la Presidencia



MARTÍN TORRIJOS ESPINO  
Presidente de la República